



## RATIFICACIONES DE PLANOS DE P.H.

Nueva modalidad administrativa.

A partir de una propuesta elevada por el C.P.A. a la D.P.C.T., el Dpto. de Propiedad Horizontal ha implementado una nueva modalidad administrativa en la presentación previa de los planos de Ratificación en P.H..

La misma permite realizar la presentación previa de una ratificación sin tener que esperar el despacho por parte del Registro de la Propiedad de la tela correspondiente, acortando sensiblemente sus tiempos de aprobación.

A continuación transcribimos la Orden de Trabajo que el Dpto. de Propiedad Horizontal emitiera a fin de posibilitar la nueva operatoria.

ORDEN DE TRABAJO DEL DEPARTAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL  
13 de Marzo de 2003

Este Departamento ha recepcionado la inquietud planteada por numerosos profesionales en el sentido de procurar agilizar el trámite de aprobación de un plano modificado de acuerdo a lo regulado por la Disposición conjunta entre la Dirección Provincial de Catastro Territorial y el Registro de la Propiedad Inmueble N° 7485, y en relación con los inconvenientes derivados de la imposibilidad de iniciar en el Departamento Propiedad Horizontal el pertinente trámite de aprobación sin la previa intervención del Registro de la Propiedad en la Nota que, refrendada por los propietarios, autoriza la modificación del plano en su aprobación original.

Analizada dicha inquietud y, en relación con los trámites inherentes a las tareas de visación de la documentación a modificar, se estima que no se menoscaba la seguridad ni la calidad en el análisis de los documentos exigidos para la obtención de la aprobación previa, que se adjunte a la copia modificada, una fotocopia, con previo sellados de reposición, de la nota de pedido de tela que se presentará en el Registro de la Propiedad para su intervención.

Por tal razón este Departamento implementa, como trámite optativo, en la gestión de modificación de un plano ya aprobado, el siguiente:

1) Previo a la intervención del Registro de la Propiedad en la nota de comunicación de parte interesada, referida a su voluntad de modificar el plano de subdivisión por el régimen de Propiedad Horizontal, podrá, el profesional interviniente, ingresar ante este Departamento junto con el resto de la documentación requerida en la presentación provisoria, una fotocopia de la nota original ya timbrada.

2) La mencionada nota, una vez intervenida por el Registro de la Propiedad, deberá presentarse al momento de aportar la documentación para la aprobación definitiva del plano.

Comisión de Prensa y Difusión del CPA.

Agrim. Juan José Tort.

Agrim. Patricia Lucía Zappacosta.

Agrim. José Martín Recalde.

Agrim. Analí García Hugues

Agradecemos la colaboración de la Sra. Mercedes Prieto.

Retoque digital de tapa: Mariano Brianese.



*prensa@cpa.org.ar*  
Siempre manteniéndolos informados



## RESOLUCION N° 1375

La Plata, 7 de noviembre de 2002.-

VISTO:

La necesidad de fijar valores para tasas de visado en algunos casos vinculados con los regímenes de las Leyes 13.512 y 19.724, así como la fijación de honorarios mínimos en iguales circunstancias y;

CONSIDERANDO:

Que en la reunión de

visadores llevada a cabo en este Consejo Profesional con fecha 26 de julio de 2002, se acordó unificar criterios respecto de los distintos casos de Honorarios y Tasas de Visado de Planos de Propiedad Horizontal, Ratificaciones de Propiedad Horizontal y otros temas conexos.

Por ello, en ejercicio de las competencias y atribuciones legales y reglamentarias que le son

propias, el CONSEJO SUPERIOR del CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Aprobar la planilla adjunta que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º: Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

**REGISTRADA AL N°:1375**

## RESOLUCION N° 1376

La Plata, 7 de noviembre de 2002.-

VISTO:

El Anexo I de la Resolución CPA N° 1288 y la necesidad de su corrección parcial y

CONSIDERANDO:

Que dicha corrección se refiere al Honorario y a las Tasas de Visado en el ítem: Planos de Mensura de un mismo propietario dentro de una o varias manzanas y Rurales.

Que este criterio fue sustentado en la reunión de Visadores, llevada a cabo en este Consejo Superior con fecha 26 de julio de 2002.

Por ello, en ejercicio de las competencias y atribuciones legales y reglamentarias que le son propias, el CONSEJO SUPERIOR del CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Aprobar las correcciones efectuadas al Anexo I de la Resolución N° 1288/02 en lo referente a Planos de Mensura de un mismo propietario dentro de una o varias manzanas y Rurales que Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º: Regístrese, publíquese, cúmplase.

**REGISTRADA AL N°: 1376**

## RESOLUCION N° 1398

La Plata, 18 de diciembre de 2002.-

VISTO:

La vigencia de la Resolución N° 676/96 y

CONSIDERANDO:

Que desde la puesta en vigencia de la citada Resolución se han producido nuevas tareas profesionales no previstas en el referido arancel.

Que la incorporación de las mismas, y su debida sistematización, resulta del resorte exclusivo del Consejo Superior, de conformidad a lo prescripto por el Art. 79º de la Ley N° 10.321.

Por ello, en ejercicio de las competencias y atribuciones legales

y reglamentarias que le son propias, el CONSEJO SUPERIOR del CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Los Honorarios Mínimos fijados según el Anexo I a la presente tendrán vigencia y efectividad a partir de la fecha de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: Ratificar los siguientes aranceles administrativos:

Tasa Mínima de Servicio \$ 3,50  
Duplicado de Credencial \$ 9,30  
(según Resolución N° 140/89).

ARTÍCULO 3º: Ratificar la cuota matricular por ejercicio profesional

en la suma de:

Cuota trimestral de ejercicio profesional \$ 35,00

Recargo por mora: según Resolución N° 405/92

ARTÍCULO 4º: Ratificar la cuota de inscripción en la suma de:

Diploma de más de 2 años \$ 70,00 (según Resolución N° 70/87.-)

Diploma de menos de 2 años \$ 21,00 (según Resolución N° 70/87.-)

ARTÍCULO 5º: Derógase la Resolución N° 676/96 y toda otra que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 6º: Regístrese, publíquese, cúmplase.

**REGISTRADA AL N°: 1398**

## RESOLUCION N° 1399

La Plata, 18 de diciembre de 2002.-

VISTO:

Las innumerables y reiteradas consultas de colegas y la necesidad de fijar pautas para la determinación del Honorario Mínimo para las tareas de Amojonamientos múltiples en una o varias manzanas y para el Certificado de Amojonamiento y Relevamiento Planialtimétrico y de árboles exigido por el Municipio en varios Partidos de la Pcia. de Bs. As., preferentemente aquellos que lindan con la costa marítima y,

CONSIDERANDO:

Que la tarea de los amojonamientos múltiples han surgido como un requerimiento en nuevos tipos de emprendimientos urbanísticos como Barrios Cerrados, Clubes de Campo y fraccionamientos de distinta índole en una o varias manzanas, y que lo normado en forma puntual al hacerse acumulativo genera valores de Honorarios finales exagerados, se considera necesario producir las correcciones necesarias a fin de determinar la pauta arancelaria que cubra dichos casos.

Que el tema del Certificado de Amojonamiento y Relevamiento Planialtimétrico es una exigencia de muchas Municipalidades y que lo establecido por el Consejo Profesional de la Ingeniería en su momento, ha sido a título de publicación informativa y ha quedado en desuso.

Que a tal fin se ha evaluado el proyecto elaborado por la Comisión de Ejercicio Profesional I, fundado en las tablas VII, VIII, XV, XVI y por el inciso 2) del Art. 17 del TITULO VI -AGRIMENSURA- del Arancel vigente del Decreto. 6964/65.

Por ello, en ejercicio de sus facultades y competencias legales y reglamentarias que le son propias, el Consejo Superior del CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Fijase para los casos de Amojonamientos múltiples el Honorario Mínimo de acuerdo a la siguiente fórmula:

**Honorario Mínimo = \$87,40 + \$87,40 x (N-1) x 1,5 / V (N+1)**

siendo N el N° de Parcelas a amojonar.

Correspondiendo la TASA DE VISADO de acuerdo a la siguiente escala:

- Por 1 parcela.....10 módulos
- De 2 a 5 parcelas.....20 módulos
- De 6 a 20 parcelas.....30 módulos
- De 21 a 100 parcelas...60 módulos
- + de 100 parcelas.....150 módulos

ARTÍCULO 2º: Fijase para el Certificado de Deslinde y Amojonamiento con Relevamiento de árboles, construcciones y Planialtimetría (Puntos acotados y/o Curvas de Nivel) el siguiente Honorario Mínimo:

**Honorario Mínimo = \$ 220**

Con una Tasa de visado de **10 módulos** por parcela.

ARTÍCULO 3º: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 1 de marzo de 2.003.

ARTÍCULO 4º: Regístrese, comuníquese y cúmplase.

REGISTRADA AL N° 1399



## RESOLUCION N° 1400

La Plata, 18 de diciembre de 2002.-

VISTO:

La vigencia de las Resoluciones N° 944/00 (Art. 3°), 945/00 y 95/00 de este CPA y

CONSIDERANDO:

Que la aplicación de dichas normas ha demostrado superar en principio lo establecido para la exigencia de vinculación de determinadas mensuras, referenciándolas a la Red Geodésica de Alta Precisión REDGEOBA, según la Disposición N°1792/99 de la Dirección de Geodesia.

Que merece adecuaciones en el caso anterior y modificaciones necesarias para los casos no contemplados de las vinculaciones a la REDGEOBA de Mensuras para servidumbres o expropiaciones de obras topográficas lineales.

Que en virtud de la Disposición N° 800/01 de la Dirección de Geodesia se exige que se deberán presentar con carácter previo a los planos respectivos, la Planimetría General Georreferenciada, en la que constará como mínimo el inicio, final y quiebres que el mismo tenga, acompañado de

un listado de las parcelas afectadas con su nomenclatura definitiva, a las que se deberá consignar el mismo y único número de visado del Departamento Geodésico Topográfico.

Que en la práctica también se exige que en toda obra lineal vinculada a la REDGEOBA en el inicio y final, se calculen todos los vértices que la misma tenga y se acompañen las planillas demostrativas,

Por ello, en ejercicio de las competencias y atribuciones legales y reglamentarias que le son propias, el CONSEJO SUPERIOR del CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Establecer que el Honorario Mínimo por cada punto a vincular a la REDGEOBA (Disposición N° 1792/00 de la Dirección de Geodesia) - incluyendo punto auxiliar para la determinación de acimut- será de \$ 350,00 (Pesos Trescientos Cincuenta) con una Tasa de Visado de 30 módulos.

ARTÍCULO 2°: Establecer que el

Honorario Mínimo en los casos de obras lineales para cada punto a vincular a la REDGEOBA del inicio y final (s/Disposición N° 800/01 de la Dirección de Geodesia)- incluyendo 1 punto auxiliar para la determinación de acimut- será el siguiente:

**Honorario= \$ 500 + \$ 18 x (N-2)**  
Siendo N la cantidad de los vértices calculados que la obra lineal tenga entre el inicio y final, correspondiendo una Tasa de Visado de 30 módulos por todo concepto.

ARTÍCULO 3°: Incorpóranse estos Honorarios Mínimos y Tasas de Visado a las Resoluciones N° 676/96 y N° 513/94 respectivamente.

ARTÍCULO 4°: Derógase el Art. 3° de la Resolución N° 944/00, la Resolución N° 945/00 y toda otra que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 5°: La presente tendrá vigencia a partir del día 1 de marzo de 2003.-

ARTÍCULO 6°: Regístrese, publíquese, cúmplase.

REGISTRADA AL N° 1400







## PARA PROFESIONALES QUE SE ENCUENTRAN EN LA CATEGORÍA DE RESPONSABLES NO INSCRIPTOS EN IVA O MONOTRIBUTO

Respecto de su inquietud sobre los profesionales que actualmente se encuentran en la categoría de responsables no inscriptos en IVA o Monotributo hacemos las siguientes consideraciones:

1.- La norma establecida oportunamente especifica que los profesionales universitarios que hubiesen facturado en el año anterior hasta \$ 36.000 deberán actuar como Responsable Monotributo.

2.- Existen al día de la fecha 2 fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que dictaminaron a favor de la AFIP-DGI. Esto implica que para esos dos casos exclusivamente, que son de dos profesionales, los mismos no

podrán seguir actuando con la categoría antes mencionada y deberían hacerlo bajo la condición de Monotributista. Según comentarios de una revista especializada en impuestos a nivel nacional, los dos casos mencionados estuvieron mal defendidos.

3.- No existe a la fecha fallo de la Corte sobre amparos presentados por Colegios de Profesionales, ni fallo contra el amparo presentando por el defensor de ciudadanos de la Nación.

4.- Respecto de aquellos profesionales que revistan la calidad de responsable Monotributo y que deseen pasarse a la categoría de responsable no inscriptos pueden hacerlo con fecha retroactiva

amparándose en algunos de los casos mencionados en el punto anterior, aún no resueltos por la Corte.

5.- Respecto de las nuevas inscripciones de profesionales entendemos que se pueden hacerlo bajo amparo como responsables no inscriptos.

6.- No obstante lo comentado en el punto 2 hay que estar atentos pues si bien como se dijo no hubo una buena defensa, los fallos de la Corte sientan jurisprudencia.

La Plata, Abril de 2003  
Asesores Contables del CPA

### ACTA N° 2/2003 (Primera Parte)

En la ciudad de La Plata, Capital de la Provincia de Buenos Aires, República Argentina, a veintisiete días del mes de febrero del año 2003, reunidos en la sede del Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires en sesión ordinaria, el Sr. Vicepresidente a cargo de la Presidencia, Agrim. Eduardo Rodríguez (IV); el Sr. Secretario, Agrim. Saúl Walzer (IX); los Sres. Consejeros Agrim. Alberto Tornatore (I); Agrim. Guillermo Camugli (II); Agrim. Santiago Rosso (III); Agrim. César Garachico (V); Agrim. Felipe Rosace (VI); Agrim. Jorge Hofer (VII) y Agrim. Juan José Tort (VIII)), se declara abierta la sesión siendo las 10:07 hs. Se pone a consideración el Orden del Día. El Agrim. Tornatore pide que se agregue como punto 13) Reconsideración Resolución N°

1221/2001; el Agrim. Rosso pide que se agregue como punto 14) Créditos a los matriculados para pago C.M.A.O. 2001, como punto 7) del Orden del Día. El Agrim. Hofer pide el tratamiento del tema Cursos Universitarios. Se decide agregar el tema Planificación de Cursos dentro del punto 13) Comisiones. Temario y convocatoria. Luego de lo cual se aprueba el Orden del Día con los agregados solicitados por los Sres. Consejeros, por unanimidad de los presentes, registrándose la ausencia del Distrito X; quedando así conformado: : 1) Aprobación del Orden del Día. 2) Consideración de las actas Nos. 11/02 (Primera, segunda y tercera parte); 12/02 (Primera y segunda parte); 1/03 – Extraordinaria (Primera y segunda parte). 3) Informe de Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría (incluye puntos 5 y 6) y Tesorería. 4) Lectura

de informes de los Colegios de Distrito (incluida presentación de estado patrimonial). 5) Asuntos entrados. Correspondencia entrada y salida. 6) Habilitaciones, cancelaciones y suspensiones de matrículas. 7) Créditos a los matriculados para pago C.M.A.O. 2001. 8) Compra de Boletas Prevalorizadas. 9) Reestructuración. 10) Consideración aplicación presupuesto 2003. 11) Redacción Reglamento Electoral. 12) Previsión Social. Opinión de los Distritos con respecto a su implementación. 13) Comisiones. Temario y convocatoria. Planificación de Cursos. 13) . Reconsideración Resolución N° 1221/01. Se pasa a tratar el Punto 2) Consideración Actas. Se aprueban las Actas 11/02 (1ª, 2ª y 3ª parte); 12/02 (1ª y 2ª parte); 1/03 Extraordinaria (1ª y 2ª), previa incorporación de las observaciones sugeridas por los

Consejeros, por unanimidad, con ausencia del Distrito X. Siendo las 10:40 hs. ingresa el Agrim. Uribe. Se aprueban las Actas: 1/03 Extraordinaria (primera parte y segunda parte) sin observaciones y 1/03 (segunda parte), previa corrección solicitada por algunos Consejeros, por unanimidad de los presentes. Informe de Presidencia: Comienza su informe el Agrim. Rodríguez refiriéndose a la reunión efectuada en la Dirección de Catastro en la que expusieron el reclamo por las demoras que se vienen produciendo. El Agrim. Tort informa que la que la máquina para Microfilmación, en estos momentos está rota. El Agrim. Camugli menciona que un matriculado le dijo que estaba muy conforme con la atención en Catastro. El Agrim. Walzer sugiere que la Dirección Provincial de Catastro no debe dar curso a los Estados Parcelarios con solicitudes de antecedentes que no ingresan por Mesa de Entradas y que no tienen sellos con fechas de entrada y salida. El Agrim. Hofer dice que la capacidad técnica en las Zonas es nula, y ejemplifica con un caso en Zona VII. El Agrim. Rodríguez comenta que están teniendo conversaciones con los jefes de las zonas. El Agrim. Uribe considera que habría que agregar el tema del art. 8º para hacerlo como informe técnico, información obtenida por e-mail y no con los formularios de Catastro. Se evitaría el timbrado de reposición. Seguidamente el Agrim. Rodríguez se refiere a una entrevista con el Secretario de Tierras, a la que también concurrió el Director de Régimen Catastral, Sr. Miguel Angel Torres. Se consideró importante, la participación del C.P.A. en los casos de ocupación parcial, y además, se consideró importante que la D.P.C.T. la Subsecretaría de Tierras y Geodesia, generen una reglamentación específica para el caso de la

Ley Pierri. El Agrim. Hofer mociona que se trate y apruebe en la sesión del hoy, la aplicación de los arts. 5º, 6º y 7º de la Ley 10.707 en todos los casos de Constituciones de Estados Parcelarios; que la Dirección de Catastro lo exija, dándose lectura, a continuación, al texto de los mencionados artículos. El Agrim. Walzer considera conveniente nombrar un equipo de trabajo. El Agrim. Garachico mociona que se aplique toda la Ley 10.707, en especial, esos artículos. Sometida a votación la moción del Agrim. Hofer, es aprobada por los diez Consejeros. Seguidamente el Agrim. Rodríguez propone publicar un aviso en diarios de circulación masiva en el territorio provincial, tales como Clarín y La Nación, para que los contribuyentes consulten a un Agrimensor en los casos de recibir valuaciones de su propiedad con aumento. Se aprueba, con la ausencia del Distrito VII. La conversación derivó el tema de la Caja de Previsión Social a la luz de la próxima convocatoria de la Asamblea de la misma para el 19-3-03, que tratará la modificación de los de los valores referenciales o de la Cuota Mínima Anual Ordinaria, ó de ambos. Como consecuencia de esto, en el Conejo Superior se intercambiaron posturas sobre el particular y se decidió que para la próxima sesión del 6-3-03, los Consejeros traigan definiciones al respecto. Informe de Secretaría. El Agrim. Walzer propone que mañana se haga una reunión con el Escribano Marinelli sobre la aplicación de la Resolución Conjunta N° 19. Que se lleve alguna nota. El Agrim. Rodríguez dice que se debe hacer una reunión con los Escribanos y con Marinelli. Altas, bajas y suspensiones : El Agrim. Walzer pasa a dar lectura al siguiente detalle: Habilitaciones: Dto. X – Matr. N° 2144 – Agrim. Sergio Augusto VIAGGIO. A partir del 13-1-03. Dto. X -

Matr. N° 2145: Agrim. Magdalena Inés Pérez . a partir del 13-1-2003. (Estas habilitaciones fueron aprobadas por Disp. de Mesa Ejecutiva N° 183/03 del 13-1-03 que está para ser rehabilitada en el día de la fecha). Suspensiones Temporarias: Dto. X. Matr. N° 1495: Agrim. José M. FULUGONIO. A p/ 1-1-03. Exp. 2/03.-Dto. VIII . Matr. N° 1900: Agrim. Carlos Enrique DAMBOLENA. A p/ 31-12-02. Exp.15/03 Dto. III. Matr. N° 427: Agrim. Luis A. ARECCO. A p/1-1-03.- Exp. 789/02. Dto. V. Matr. N° 2118: Agrim. Fabio Ariel MARCHESINI. A p/1-1-03. Exp. 792/02. Dto. VIII. Matr. N° 1626: Agrim. Silvio Juan BOCCI. A p/1-2-03. Exp. 125/03. Rehabilitación Matrícula Suspendida por Aplicación de Res. 440/93.- Dto. IX – Matr. N° 676: Agrim. Enrique Manuel SCARELLA – A p/12-2-03. Exp. 124/03. Dto. V . Matr. N° 1272: Agrim. Hugo Rubén ENCALADA – A p/24-10-01. exp. 714/02.(Esta Rehabilitación fue aprobada por Disp. de Mesa Ejecutiva N° 182 del 13 de enero de 2003, la que está para ser ratificada en el día de la fecha). Interrupción de suspensión Temporaria: Dto. V. Matr. N° 625: Agrim. Horacio Antonio ALVAREZ . A p/ 18-12-02. Exp. 766/02.(Esta interrupción fue aprobada por Disp. de Mesa Ejecutiva N° 176 del 18 de diciembre de 2002, la que está para ser ratificada en el día de la fecha). Se aprueba con la ausencia de los Distritos II, III y VII. Disposiciones para ratificar. El Agrim. Walzer lee Disposición N° 184 referente a sobre la instrucción del sumario administrativo a cargo del Agrim. Walzer. A continuación da lectura a la Disp. N° 181 referente a la contratación de los Agrims. Pouler y Bochicchio. Luego lee Disposición N° 183 referente a la matriculación de los Agrims. Pérez y Viaggio. Hace lo propio con la Disposición N° 182 referente a la rehabilitación del Agrim. Encalada del Dto. V. Continúa



con la Disposición N° 179 referente a la rehabilitación del Agrim. Alvarez del Dto. V. Acto seguido da lectura a la Disposición N° 180 referente a la extensión de la licencia del Agrim. Iguera hasta el 28/2/03. Seguidamente el Agrim. Walzer se refiere al tema del Distrito V respecto de la solicitud de cancelación de la Agrim. Pascual y del Agrim. García Maiztegui, dando lectura a continuación a los informes del Asesor Legal, Dr. Varela. El Agrim. Garachico considera que la cancelación a la Agrim. Pascual hay que concedérsela desde que la pidió, porque ella no tiene que ver con el no cumplimiento y solicita que se tome el tema como caso de excepción. Se resolvió que ambos expedientes vuelvan al Dto. V para su consideración. Siendo las 13:30 hs. se pasa a un cuarto intermedio hasta las 15:00 hs. Siendo las 15:15 hs. se reinicia la sesión con la presencia de los Presidentes de los Distritos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X. Préstamos para matriculados. El Agrim. Rosso habla sobre el tema. El Agrim. Garachico dice que en el Dto. se habló sobre la actitud que debía tomar el Consejo sobre el particular. El Agrim. Walzer lee la nota presentada por el Dto. V. El Agrim. Rodríguez pide analizar una propuesta concreta sobre el tema préstamos. El Agrim. Uribe dice que el Consejo no tiene como finalidad la

actividad financiera. Continúa diciendo que se deberían mínimas condiciones, para que el matriculado siga con su ejercicio profesional. Se leyó el proyecto sobre crédito personal para pago de la Cuota Mínima Anual 2.001, el que en general es aprobado por unanimidad, quedando para considerar en el próximo cuanto intermedio del día 6-3-2003, detalles de su implementación. Siendo las 17:00 se pasa a SESION SECRETA: Expte. N° 244/99-02-00: Se resuelve iniciarle nueva causa disciplinaria. Expte. N° 474/01: Se resolvió que el profesional vuelva a hacer el plano. Expte N° 474/02: Se resolvió que no amerita envío al Tribunal de Disciplina por ser de apreciación subjetiva y no hubo mala fe en la Constitución de Estado Parcelario. Expte. N° 656/02: Se resolvió pasarlo al Colegio de Distrito II a efectos de que citen al profesional y explique qué hizo. Expte. N° 733/02: Se toma conocimiento, se agrega al legajo y se comunica a la Dirección de Catastro y al Profesional. Expte. N° 734/02: Se toma conocimiento, se agrega al legajo y se comunica a la Dirección de Catastro y al Profesional. Expte. N° 735/02: Se toma conocimiento, se agrega al legajo y se comunica a la Dirección de Catastro y al Profesional. Expte. N° 736/02: Se toma conocimiento, se agrega al legajo y se comunica a la Dirección de Catastro y al Profesional. Expte. N° 737/02: Se

resolvió pasarlo a Asesoría Legal. Expte. N° 738/02: Se resuelve enviarlo al Colegio de Distrito X, para que explique, convoque a los matriculados y remita luego al Consejo Superior. Expte. N° 765/02: Se resuelve enviar respuesta al Tribunal adjuntando las declaraciones que se acompañan. Expte. N° 773/02: Se resuelve enviarlo al Distrito X para que cite al profesional y aclare. Expte. N° 60/03: Se resuelve iniciar causa disciplinaria. Expte. N° 110/03: Se resuelve girarlo al Colegio de Distrito IV para que efectúe la verificación correspondiente. Expte. N° 111/03: Se resuelve iniciar causa disciplinaria Expte N° 121/03: Se resuelve inscribir causa disciplinaria. Expte. N° 79/03: Se resuelve pasarlo al Tribunal de Disciplina para ser agregado al expediente obrante ya en ese Tribunal, N° 244/02. Exptes. con sentencia del Tribunal de Disciplina, para fijar iniciación o citación. Expte. N° 76/00: se resuelve citarlo para el jueves 27-3-03 a las 9:30 horas. Expte. N° 74/01: Se resuelve citar al profesional para el día 4-4-03 a las 10:00 horas. Expte. N° 428/01: Se resolvió citar al profesional para el día 1-4-03. Expte N° 219/02 Se resolvió iniciar acciones tendientes al cobro de la multa fijada. Siendo las 19:15 horas se levanta la sesión secreta y se decide pasar a un cuarto intermedio hasta el jueves 6 de marzo a las 09:00 horas.







## REGLAMENTO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

(LEY 12.490)

### Artículo 1°:

Serán aplicables las normas de este Reglamento a partir del 5 de Octubre de 2000 para las prestaciones previsionales contempladas en los artículos 43 a 62, y 71 al 78 de la ley 12490. Para el afiliado que al 4 de octubre de 2000 haya fallecido o formalizado la solicitud de Jubilación Ordinaria o Extraordinaria y alcanzare a esa fecha las condiciones requeridas; o para el afiliado que haya obtenido la "Declaración de Certeza" conforme a la Res. 18/97 de fecha 5 de noviembre de 1997 (Acta 860), se le aplicará el Reglamento vigente al 4 de octubre de 2000 en el marco de la ley 5920, texto originario, y sus modificatorias en la ley 12007, si hubiera optado por percibir el beneficio en los términos de dicha ley con anterioridad a la vigencia de este reglamento.

### Artículo 2°:

Las prestaciones de Jubilación Extraordinaria y Pensión corresponderán al afiliado que a la fecha de la solicitud o del deceso, se encuentren en las disposiciones que a tales efectos se registran en los artículos 48 a 62 de la ley 12490.

### Artículo 3°:

El o los solicitantes deberán aportar las probanzas y documentación que la Caja estime necesarias para acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Ley y esta reglamentación. La solicitud deberá contener los datos personales y familiares del o los solicitantes y, cuando sea justificado, podrá tramitarla un mandatario debidamente autorizado para ello, conforme al art. 9° in fine.

### Artículo 4°:

Defínese "año con aporte", "año de ejercicio profesional con aportes" y "año de ejercicio continuo y permanente de la profesión" artículos 43° y 44° de la ley 12490, a cada lapso calendario en que el afiliado activo registre aportes equivalentes, como mínimo, a los valores anuales vigentes durante su afiliación a la Caja, que se enuncian a continuación: y que se encuentran indicados en el artículo 78 de la citada ley.

En el lapso 1959-1970 inclusive, el "Aporte Promedio Anual" (resolución del 27/04/65, Acta 141 y sus ampliatorias).

En el lapso 1971-1982 inclusive, la "Cuota Fija" o "Cuota Fija Anual" (resolución N° 30/71 del día 7/10/71 y sus modificaciones ampliatorias).

En el lapso 1983-1996, inclusive, la "Cuota Mínima Anual" (Resol. N° 14/82 del 23/06/82 y sus modificaciones y ampliatorias)

Para el período de afiliación desde 1997 a 2000, la "Cuota Mínima Anual Obligatoria", según lo establecido por la ley 12007.

Para el período de afiliación desde el año 2001 y siguientes se computarán como años de aportes los que tuvieran en cada año calendario aportes iguales o superiores a la CMAO, establecidos en el artículo 26 inciso a) de la ley 12490 (art. 44).

No serán computados los aportes efectuados con matrícula no vigente en el ente colegial respectivo.

### Artículo 5°:

A efectos de facilitar la aplicación del presente Reglamento y de los concernientes a otras prestaciones, ratifícase la utilización de la CUENTA INDIVIDUAL DEL AFILIADO, con las siguientes normas específicas en materia de cómputo de aportes al régimen de previsión social.

Los aportes registrados durante el lapso 1959 a 1991 inclusive, serán reexpresados en Cuota Mínima Anual Obligatoria (CMAO) con aplicación de la equivalencia:  $Rk_j = 1 = 1,00$  (dos dígitos decimales y el redondeo del tercer decimal).

Los aportes efectivizados desde 1992 hasta 1996 inclusive, correspondan o no a cada año calendario transcurrido, serán registrados en CMAO con aplicación de la equivalencia  $1\text{ CMA} = 1\text{ CMAO}$  (dos dígitos decimales y el redondeo del tercer decimal).

Los aportes efectivizados desde 1997 en adelante, correspondan o no a cada año calendario transcurrido serán registrados en CMAO (dos dígitos decimales y el redondeo del tercer decimal).

### Artículo 6°:

El Consejo Ejecutivo propondrá a la Asamblea el importe mensual que corresponda al concepto de la Prestación Básica de la Jubilación Ordinaria. Esta prestación básica resulta de calcular el mínimo teórico de aportes realizados por un afiliado en los últimos 35 años, determinando con esta base el haber jubilatorio mínimo, aún cuando por cálculo no se llegue a éste. Del mismo modo se fijará el haber máximo mensual de la jubilación ordinaria y el haber mínimo de las pensiones y de la jubilación

### Artículo 7°:

El haber de la jubilación ordinaria surgirá de la aplicación de las siguientes tablas:

Tabla de coeficientes de adecuación: Se aplicará sobre el valor anual de la CMAO registrada en cada año calendario, obteniendo de este modo una equivalencia actuarial entre los aportes realizados y el benefi-

cio que se otorgará.

Tabla de corrección: Se aplicará sobre el valor anual de CMAO, adecuada con la aplicación de la tabla anterior y cuando supere a tres (3) conforme a los valores de la tabla N° 1 adjunta.

Tabla de ponderación: Los valores de la columna respectiva de la tabla N° 3 adjunta a este Reglamento, que corresponde a la edad efectiva de retiro del afiliado serán multiplicados por cada una de las cantidades de CMAO registradas en los años calendarios, adecuadas y corregidas por las tablas N° 1 y 2, teniendo en cuenta la edad alcanzada al 31 de diciembre del año inmediato anterior. La sumatoria de estos productos constituirá el "coeficiente jubilatorio individual" (con tres dígitos y redondeo de 4 dígitos). El importe mensual de jubilación ordinaria a liquidar surgirá de multiplicar el valor del coeficiente jubilatorio individual determinado conforme a las prescripciones anteriores por un coeficiente "K", que para el año 2003 se fija en 12. En caso que el importe fuera inferior al Haber de Jubilación Ordinaria Mínima conformada dispuesto por el Consejo Ejecutivo corresponderá dicho importe.

Artículo 7° bis:

A los efectos del cálculo del haber de la Jubilación Ordinaria Reducida, contemplada en el artículo 27, tercer párrafo de la ley 12490, se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior, computándose solamente el valor de la CMAO igual a uno (1) cuando en los últimos quince (15) años y eventuales anteriores haya igualado o superado dicho valor. Si el importe resultante del cálculo no superara el cincuenta por ciento (50%) del haber mínimo conformado, el monto del haber jubilatorio será equivalente a dicho porcentaje-

Artículo 7° ter:

Para el cálculo del haber de la Jubilación Proporcional Reducida se aplicará lo dispuesto en el artículo séptimo (7) del presente Reglamento, computándose solamente el cincuenta por ciento (50%) de la CMAO en los años en que hubiere realizado la opción y el valor real de aportes en los años de aportación completa. Si el importe resultante del cálculo no superara el cincuenta por ciento (50%) del haber mínimo conformado, el monto del haber jubilatorio será equivalente a dicho porcentaje.

Artículo 8°:

El importe de la Jubilación Extraordinaria se determinará por aplicación de las reglas del artículo anterior, considerando al efecto que la edad es de 65 años aunque el afiliado no alcanzare dicha edad a la fecha del otorgamiento y asignando el valor 1,00 o la proporción que corresponda según la relación entre años de antigüedad desde la primera matrícula y años

con aportes iguales o superiores a 1,00 CMAO acumulados hasta el año inmediato anterior a la incapacidad, por cada uno de los años con aportes que falten para alcanzar esa edad. Si a ese momento la edad fuera de 65 años o más años, se tomará la realmente alcanzada. El importe mensual a liquidar surgirá de multiplicar el valor del "Coeficiente Jubilatorio Individual" determinado conforme a las prescripciones anteriores por 0.70 y por el importe coeficiente "K".

En caso que el importe resultante fuera inferior al haber de jubilación ordinario mínimo propuesto por el Consejo Ejecutivo y sancionado por la Asamblea corresponderá dicho importe.

Artículo 9°:

Para tramitar cualquiera de las jubilaciones previstas en la ley 12490 el afiliado deberá presentar la solicitud en el formulario que, al efecto, proveerá la Caja, con expresa mención de los siguientes requerimientos:

Nombre y apellido, fecha de nacimiento, sexo, domicilio real, tipo y número de documento de identidad, fecha de inscripción y matrícula profesional, del ente de la colegiación respectivo, fecha de expedición del diploma otorgado por el Establecimiento Educacional que corresponda, actividad profesional desarrollada y datos de los componentes del grupo familiar del afiliado;

Documentación que pueda ser de utilidad para la comprobación de los años computables denunciados;

Certificación médica que determine causas y naturaleza del estado de incapacidad, fecha que se produjo y si reviste el carácter de absoluto y permanente; Todo elemento probatorio que pudiera exigir la Caja. La gestión será efectuada por el afiliado o mandatario, familiar o no, debidamente habilitado al efecto, con simple carta poder y firma certificada.

Para percibir la prestación, el mandatario deberá acreditar su personería con poder extendido ante Escribano Público, salvo que se trate de un familiar, en cuyo caso bastará con la presentación de una nota donde consten los datos y firmas del titular y apoderado, acompañando el certificado que aclare el grado de parentesco.

Artículo 10°:

La jubilación tiene vigencia y procedes su pago a partir del día siguiente de la fecha de comunicación del cese de actividad por el ente de la colegiación, o en la fecha que hubiere cumplido con los requisitos y/o condiciones exigidas en el presente Reglamento, para el beneficio a que aspira, según sea lo último que se produzca, previa Resolución del Consejo Ejecutivo y salvo las situaciones especiales indicadas en el Art. 11.



## Artículo 11°:

Si se detectara la existencia de deudas de aportes o cuotas de otras obligaciones, a las fechas citadas en el artículo anterior se exigirá el cumplimiento de las mismas en forma previa y se procederá al pago de la prestación desde la fecha en que se encuentren saldadas.

## Artículo 12°:

Para tener derecho a la Jubilación Extraordinaria la incapacidad del afiliado deberá ser total y permanente, como así también, posterior a la fecha de la última matrícula a su ente de colegiación. El estado de incapacidad profesional será apreciado por el Consejo Ejecutivo en base a el informe pericial al que se refiere el Art. 49 de la ley 12490. En dicho informe se dejará constancia de la fecha en que se produjo la incapacidad.

La Caja se reserva el derecho de efectuar los controles que estime pertinentes y resulten conducentes para constatar la subsistencia de la incapacidad del afiliado. En ningún caso se otorgará con anterioridad a la presentación de la solicitud, cesando si la incapacidad desaparece.

## Artículo 13°:

Para tramitar Pensión, el o los peticionantes capaces o los representantes de incapaces, deberán presentar la solicitud en formulario que proveerá la Caja, con expresa mención de los siguientes requerimientos:

Datos completos del causante;

Datos y vínculo invocado del o los solicitantes, con el afiliado fallecido;

Partidas de defunción del causante y acreditativas del vínculo aludido en b);

Declaración Jurada en la que conste que los peticionantes son las únicas personas con derecho a la Pensión solicitada:

Cuando corresponda, declaración jurada en la que conste el estado civil soltero/a y/o de indigencia, así como la manifestación de no gozar jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva;

Todo otro elemento probatorio que pudiera exigir la Caja.

## Artículo 14°:

En caso de errores en nombres o apellidos, fecha de nacimiento y otros datos que pudieran incidir en el derecho del afiliado y/o sus derecho-habientes, la información tendiente a determinar la identidad de la o las personas podrá ser judicial o extrajudicial, a juicio de la Caja.

El requisito de la incapacidad se acreditará conforme a lo establecido en los artículos 9°, inc. c) y 12 del presente Reglamento.

Las situaciones de hecho mencionadas por la

ley podrán ser acreditadas por cualquier medio de prueba, debiendo decidir en cada caso el Consejo Ejecutivo si se encuentran acreditadas o no. la negativa en ningún caso causará estado, pudiendo el peticionante agregar nuevos elementos de prueba tendientes a probar los hechos alegados.

El hecho de haber estado el peticionante a cargo del causante deberá ser acreditado mediante información sumaria administrativa en el respectivo expediente, con la declaración de dos testigos, uno de ellos afiliado en actividad o jubilado de la Caja, todo ello sin perjuicio de otros elementos probatorios que ésta pueda requerir.

Se considerará al peticionante en "estado de indigencia", cuando sus recursos no alcancen al importe de la Pensión Mínima de la Caja.

## Artículo 15°:

Deberá renovarse anualmente el estado de indigencia mediante declaración jurada, y el estado civil de soltero/a mediante información sumaria. Sin perjuicio de ello el Consejo Ejecutivo podrá requerir otros medios de prueba.

## Artículo 16°:

El importe de la Pensión será equivalente al setenta por ciento (70%) de la jubilación que estuviera percibiendo o le hubiera correspondido al causante al momento de su fallecimiento. Cuando el causante no hubiere alcanzado la edad de 65 años será de aplicación el art. 8° del presente Reglamento.

En caso que el importe resultante fuera inferior al haber de pensión mínima propuesto por el Consejo Ejecutivo y sancionado por la Asamblea corresponderá dicho importe.

La mitad de la Pensión corresponde a la viuda o viudo, si concurren uno o más hijos la otra mitad se distribuirá entre estos.

En ausencia de cónyuge e hijos derecho-habientes la Pensión corresponderá a los padres del causante que demuestren cumplir las condiciones legales. Si existieran dos derecho-habientes la Pensión se repartirá en mitades.

Cuando se extinga el derecho de algunos de los coparticipes, acrece la participación de los demás en el siguiente orden:

En caso de fallecimiento o extinción del derecho de la viuda o viudo, la parte vacante acrecerá en partes iguales la de los otros coparticipes.

Cuando se extinga el derecho de uno de los hijos, la parte vacante acrecerá a la de los hermanos.

Extinguido el derecho de todos los hijos, la parte vacante acrecerá íntegramente a la de la viuda o viudo.

## Artículo 17°:

Las Resoluciones que adopte la Caja con rela-

ción a las solicitudes de jubilaciones y pensiones serán notificadas en forma fehaciente a los peticionantes mediante: telegrama, Carta Documento, o cualquier otro medio que permita constatar la recepción y contenido.

#### Artículo 18°:

El pago de las jubilaciones o pensiones se efectuará mensualmente mediante cheque, recibo-cheque, órdenes de pago bancarias, giro postal o bancario, depósitos automáticos en Cajas de Ahorro, banca electrónica, transferencia bancaria, o cualquier otro medio de pago que la Caja instrumente optimizar esta operativa. Si bien en el cálculo del haber previsional ya se encuentra incorporado determinado el adicional anual complementario (Aguinaldo), éste será retenido mensualmente y abonado en los meses de junio y diciembre de cada año.

Los beneficiarios que no cobren personalmente sus haberes, antes de la percepción de los correspondientes a junio y diciembre de cada año, o cuando determine el Consejo Ejecutivo, deberán presentar o remitir a la Sede de la Caja certificado de supervivencia expedido por la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

#### Artículo 19°:

En los casos de acogimiento a la reciprocidad jubilatoria la cuantía de la prestación respectiva surgirá de la "Prorrata" que corresponda abonar a esta Caja en su carácter de "otorgante" o "participante" y en un todo de acuerdo con lo prescripto en las normas que regulan su aplicación.

#### Artículo 20°:

El beneficiario de Jubilación Ordinaria acordada por aplicación del presente Reglamento, que reintegrese a la actividad tendrá derecho a nuevo cómputo, exclusivamente del lapso que adiciona.

El beneficiario de Jubilación Ordinaria acordada con aplicación del Reglamento vigente al 4 de octubre de 2000, que haya reingresado o reintegrese a la actividad, tendrá derecho a un nuevo cómputo con aplicación de las normas del artículo 21 de ese Reglamento.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### Artículo 21°:

Para las jubilaciones y pensiones en curso de pago se mantendrán vigentes el Haber Básico, el Haber de Referencia y la determinación del importe respectivo con aplicación de los Reglamentos y Normas Complementarias que rigieran con anterioridad al presente.

#### Artículo 22°:

Deroganse todas las Resoluciones, sus

Normas Complementarias y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Actualización del reglamento con fecha 27/11/2002 por la Res. 60/2002 se incorporan los artículos 7° bis y 7° ter. Y modificación del art. 10. Por Res. 68/2003 de fecha 20 de febrero de 2003 se modifican los artículos 7 y 8.

#### RESOLUCION

#### VISTO

Que la vigencia de la ley 12490 implica nuevas condiciones de acuerdo que en ciertos son similares a las exigidas por la ley 5920 y 12007 y otras son objetivamente distintas;

Que a los efectos de resolver la demanda planteada por eventos sucedidos a partir de la sanción de la nueva ley (solicitudes de jubilaciones, pensiones, subsidios por fallecimientos, etc.) tanto en el acuerdo de beneficios como en el importe de los mismos; y

#### CONSIDERANDO

Que realizando las modificaciones al Reglamento de Jubilaciones y Pensiones vigente del 22 de diciembre de 1999 se lo podría utilizar para el período de tiempo que fija el art. 77;

Que se ha analizado en el universo probable de solicitantes de los beneficios previsionales y se ha detectado que no existen importes inferiores a \$ 200 de haberes (prestación básica), de acuerdo a las condiciones mínimas de 65 años de edad y 35 años con aportes iguales o mayores a CMAO;

#### EL CONSEJO EJECUTIVO RESUELVE AD REFERENDUM DE LA ASAMBLEA

#### ARTICULO 1.-

Aprobar el Reglamento de Jubilaciones y Pensiones que se acompaña, con sus anexos de Tablas de Adecuación, Corrección y Ponderación.

#### ARTICULO 2.-

Fijar en \$ 200,00 para el año 2001 la prestación básica, siendo el importe de jubilación ordinaria mínima de \$ 300,00, para aquellas prestaciones cuyo haber no supere dicha suma; y fijar en \$3.000,00 el haber jubilatorio máximo y en \$ 100,00 el haber mínimo de jubilaciones extraordinarias o pensiones.

#### ARTICULO 3.-

De forma.



## ARANCELES

DECRETO 6964/65

Normas que regulan los Honorarios Profesionales.

2° Parte

TÍTULO II- CONSULTAS, INFORMES Y ESTUDIOS

TÍTULO IV- TASACIONES

TÍTULO V - REPRESENTACION TECNICA

TÍTULO VI- AGRIMENSURA (TABLA V)

Para la mejor interpretación de la presente normativa deberán tenerse en cuenta, debido a la fecha de sanción y a la moneda utilizada las siguientes consideraciones:

El Decreto 1904/85 (expresa los valores del Arancel en \$ argentinos) y la Resolución CPA N°321/91(fija el factor de corrección en 111.325).

A partir de la creación del Consejo Profesional de Agrimensura por la ley 10321, se dio continuidad a las normativas existentes sobre honorarios reemplazándose la Ley 5140 por la ley 10321.

Ejemplo de Determinación del Honorario por Mensura según Decreto 6965/65:

### TABLA V MENSURAS.

Perímetro: 100 metros  
 Valuación actualizada: 50.000\$ para entrar en las tablas deberá dividirse este valor por 0,0111325

Resultado:  $50.000/0,0111325 = 4.491.354$  \$ de tablas (1)

Valor (1)  $-1.500.000 = 4.491.354 - 1.500.000 = 2.991.354$  \$ de tablas

$\frac{0,5 * 2.991.354}{100} = 14.957$  \$ de tablas

Valor para 100 m = 22.000 \$ de tablas

Honorarios tabla = 36.957 \$ de tabla

Para obtener valor en pesos actualizados se multiplicar el valor honorarios allí determinados por 0,0111325 \$ tabla  $36.957 * 0,0111325 = 411$  \$ - Honorario por mensura.

Recordar que existen valores mínimos para la tarea de mensura sin registración, ni confección de cédulas catastrales, que en el presente es de 306,70 \$.

Ningún contrato profesional podrá tener valor inferior al mínimo para la tarea en cuestión.

Agrim. Rosa E. Jaroslavsky  
 C.E.P. II

TITULO II - CONSULTAS, INFORMES Y ESTUDIOS

IMPORTANCIA, DURACIÓN Y RESPONSABILIDAD DEL TRABAJO

Artículo 1°

Los honorarios que establece este título se basan en el criterio de que, en general, deben guardar relación con la importancia y duración del trabajo, grado de responsabilidad y el valor en juego. Para los casos en que se establecen honorarios convencionales, éstos serán lijados por las partes o, en su defecto, por el Consejo Profesional de Agrimensura, siguiendo el criterio general enunciado.

CONSULTAS

Artículo 2°

Por cada consulta sin inspección ocular se cobrará un honorario, de acuerdo con la importancia del asunto, no menor de trescientos pesos moneda nacional.

CONSULTA E INSPECCIÓN OCULAR

Artículo 3°

Por cada consulta con inspección ocular, y siempre que el profesional no tenga que salir de la localidad en que reside, se cobrará un honorario no menor de seiscientos pesos moneda nacional.

CONSULTA E INSPECCIÓN OCULAR FUERA DEL DOMICILIO REAL

Artículo 4°

Por cada consulta con inspección ocular fuera del lugar de su domicilio real, se cobrará un honorario según la Tabla 1, al que deberán agregarse los gastos de traslado.

HONORARIOS POR INFORMES

Artículo. 5°

Por informes estudios técnicos, estudios técnico - económicos y estudios técnico - legales, el honorario comprenderá tres partes:

a) La parte en relación con la naturaleza del informe será convencional, considerando el mérito y responsabilidad, no pudiendo ser menor de un mil pesos moneda nacional.

b) La parte proporcional al tiempo empleado se computará de acuerdo con lo que establece el artículo 17 del Título 1.

c) La parte proporcional a los valores en juego se establecerá de acuerdo con la siguiente escala :

Hasta	\$ 100.000	2%
De	\$ 100.000 a \$500.000	1,5%
De	\$ 500.001 a \$1.000.000	1%
De	\$ 1.000.001 a \$10.000.000	0,8%
En	excedente de \$10.000.001	0,5%

En caso de que no haya valores en juego se reemplazará a esta parte computando, por su importe mínimo de dos mil pesos moneda nacional, los días de trabajo de gabinete que se hubieran empleado en la operación. El mínimo de este artículo en conjunto (incisos a, b y c) será de cuatro mil pesos moneda nacional.

#### TITULO IV - TASACIONES (ver resolución 2812)

##### DEFINICIONES Y ESTIMACION DE HONORARIOS ARTICULO 1°

Carácter de las tasaciones:

a) Rápidas, con o sin informe escrito, sin valores fundados.

b) De campos, terrenos y globales de edificios

sin cómputos métricos.

En las globales de edificios se determinará la superficie cubierta y características de sus partes sobre planos suministrados por el comitente. Los valores unitarios que se apliquen, en todos los casos, serán fundados.

c) De campos, terrenos, edificios.

Todas las tasaciones de esta categoría deberán ser fundadas y detalladas, sin cómputos métricos.

d) Detalladas de edificios y cualquier obra de ingeniería, con cómputos métricos deducidos de los planos. Productos, mejoras e instalaciones correspondientes a la explotación agrícola y ganadera.

Todas las tasaciones de esta categoría deberán realizarse con valores fundados y detallados.

e) Detalladas de instalaciones industriales diversas, mecánicas, eléctricas, con cómputos métricos y precios unitarios fundados.

f) Detalladas de obras de ingeniería, con cómputos métricos, deducidos de los planos y análisis de precios unitarios.

Para calcular los honorarios de los diversos tipos de tasación, se aplicarán los valores de la Tabla II.

TABLA II - TASACIONES:

Carc. de la tasación	Mín	Hasta	100.001 a 500.000	500.001 a 1.000.000	1.000.001 a 2.000.000	2.000.001 a 5.000.000	5.000.001 a 10.000.000	10.000.001 a 50.000.000	50.000.001 o más
a	500	0,50%	0,40%	0,30%	0,25%	0,20%	0,15%	0,10%	0,05%
b	1.000	1,50%	1,25%	1,00%	0,75%	0,50%	0,40%	0,30%	0,20%
c	2.000	2,50%	2,00%	2,00%	1,75%	1,50%	1,25%	1,00%	0,75%
d	2.000	5,00%	4,50%	4,00%	3,50%	3,00%	2,50%	2,00%	1,50%
e	2.000	7,00%	6,00%	5,00%	4,00%	3,50%	3,00%	2,50%	2,00%
f	2.000	10,00%	8,00%	6,00%	5,00%	4,00%	3,50%	3,00%	2,50%

#### MEDICIONES DE TERRENOS O EDIFICIOS

##### Artículo 2°

Si es necesario medir el terreno o hacer el levantamiento de lo edificado para determinar la superficie cubierta y/o los cómputos métricos, se agregará al honorario el que corresponda por la medición efectuada.

a) Si el encargo implica la tasación del daño sufrido por una cosa, comparando los valores de la cosa dañada anteriormente al siniestro o inmediatamente después del mismo, de acuerdo con el art. 534 del Código de Comercio, los honorarios serán determinados con la aplicación de las escalas acumulativas de la Tabla II. en base al valor anterior al siniestro, pero aumentadas en un 20 %.

#### TASACIONES DE SINIESTROS

##### Artículo 3°

En las tasaciones de siniestros, los honorarios se establecerán considerando el carácter de la tasación y de la siguiente forma:

b) Si el encargo se refiere a la apreciación directa del daño causado por el siniestro, los honorarios serán los que correspondan al valor en juego, aumentando en el 50 % de acuerdo con el carácter de la tasación, según Tabla II.



## TITULO V - REPRESENTACION TECNICA (VER RESOLUCION 2868)

### REPRESENTANTES TECNICOS EN OBRAS PÚBLICAS O PRIVADAS

#### Artículo 1°

Los representantes técnicos de empresas constructoras, que ejecuten obras públicas o privadas, percibirán el siguiente honorario, que será acumulativo para todas aquellas tareas que ellos avalen:

Hasta \$1.000.000	5 %
De \$1.000.001 a \$5.000.000	4 %
De \$5.000.001 a \$10.000.000	3 %
De \$10.000.001 a \$20.000.000	2,50%
De \$20.000.001 a \$40.000.000	2 %
De \$40.000.001 a \$80.000.000	1,50%
De \$80.000.001 a \$160.000.000	1 %
De \$160.000.001 en adelante	0,50%

### REPRESENTANTES TECNICOS DE PROVEEDORES

#### Artículo 2°

Los representantes técnicos de empresas proveedoras de equipos, máquinas y materiales de construcción o para la industria, percibirán los siguientes honorarios, que serán acumulativos:

Hasta \$ 1.000.000	0,75%
De \$ 1.000.001 a \$ 5.000.000	0,5%
De \$ 5.000.001 en adelante	0,25%

## TITULO VI - AGRIMENSURA

VER DECRETO 8.663/65; R. 62; 137; 308; 1.170; 1.276; 1.584; 2.429 Y 2.878.

### CAPITULO I - MENSURA

#### MENSURA EN TERRENOS NORMALES

##### Artículo 1°

Los honorarios por mensura, cualquiera sea la clasificación catastral del inmueble de que se trata, son los establecidos en la Tabla V, para terrenos llanos u ondulados, firmes y sin obstáculos de vegetación.

TABLA IV - RELEVAMIENTOS DE TIPO CATASTRAL

	HASTA (OO PARCELIAS (por cada hectárea))			EXCEDENTE DE 100 HECTÁREAS		
	Urbano, Irregular y quinto	Sesional y rural	Sesional y rural	Urbano, Irregular y quinto	Sesional y rural	Sesional y rural
Cuando en general cada parcela constituye un título definitivo	\$700	\$500	\$300	\$400	\$250	\$100
Cuando el conjunto de las parcelas corresponde a un solo título	\$600	\$400	\$200	\$300	\$200	\$100

### DIFICULTADES EN LA MEDICIÓN

#### Artículo 2°

En terrenos de islas, bañados, serranías y médanos se considerará incrementada la extensión perimetral afectada en un 100 %. En pajonales altos, montes de arbustos o árboles y líneas sinuosas que requieran labor auxiliar (extrapoligonal) el incremento será del 50 % de la longitud poligonal afectada.

Cuando las dificultades se presenten contemporáneamente, se adicionarán sus respectivos incrementos, que serán siempre calculados en base a la longitud real de la poligonal.

### LABORES PARCIALES

#### Artículo 3°

Para la apreciación del honorario propio de las distintas labores parciales o rubros que comprende la mensura, será de aplicación la Tabla VII cuando la encomienda sea total.

En los casos de encomiendas parciales, se procederá con arreglo a las normas que siguen:

a) Se tendrá en cuenta la naturaleza y cantidad efectiva de las tareas que supone la encomienda y la extensión de la responsabilidad profesional.

b) Sobre las tareas que efectivamente resulten comprometidas se aplicarán los aumentos que indica la Tabla VIII.

### POLIGONALES INTERNAS Y/O AUXILIARES

#### Artículo 4°

Para medición de poligonales (distintas de las que pertenecen al perímetro del inmueble y que se realizan con fines de mensura) se tomará sólo un 60 % de los honorarios de la Tabla V, columna "Hasta 20.000". Se deberán tener en cuenta los incrementos previstos en el artículo 2°.

### RELEVAMIENTOS DE TIPO CATASTRAL

#### Artículo 5°

En los casos de relevamientos de grandes conjuntos de inmuebles de cualquier tipo, el cálculo de los honorarios por medición, marcación y confección de planos podrá realizarse exclusivamente en base a la Tabla IV.

DIPUTACION DE URUGUAYENSE

Cuando se requiera aprobación de planos por la Dirección de Geodesia, se adicionará un 20 %. Para labores parciales se usará la Tabla VIII.

#### MEDICIÓN DE EDIFICIOS.

##### Artículo 6°

La medición de plantas de edificios se reglamentará de acuerdo con los artículos 19, incisos a), b), o) y d), Según corresponda, y 20 del Título VIII, Capítulo VII.

#### USO DE LA TABLA V

1° - Con el valor total del inmueble se entra por la columna vertical más próxima. (Para valor equidistante se adoptará el mayor).

2° - fila horizontal más próxima. (Para valor equidistante se adoptará el menor).

3° - En la intersección de dos alineaciones figura el honorario buscado.

4° - Para valores superiores a \$1.500.000, el honorario se incrementará en un 0,5 % del excedente.

5° - Para perímetros superiores a los 5.000 m., el honorario se incrementará a razón de 200 \$/Hm del excedente.

6° - Para labores donde no intervenga el valor, se usará la primera columna ("Hasta \$ 20.000").

TITULO VI - CAPITULO I

TABLA V - HONORARIOS POR MENSURA

Pert.:	20.000	40.000	60.000	80.000	100.000	150.000	200.000	250.000	300.000	350.000	400.000	450.000	500.000	600.000	700.000	800.000	900.000	1.000.000	1.100.000	1.200.000	1.300.000	1.400.000	1.500.000	
60%																								
ML 4"																								
50	7/11	1.700	1.100	2.700	2.100	3.700	4.700	5.700	6.700	7.700	8.700	9.700	10.700	11.700	12.700	13.700	14.700	15.700	16.700	17.700	18.700	19.700	20.700	
75	9/60	1.600	2.100	2.500	3.100	3.600	4.600	5.600	6.600	7.600	8.600	9.600	10.600	11.600	12.600	13.600	14.600	15.600	16.600	17.600	18.600	19.600	20.600	
100	1.700	2.000	2.500	3.300	3.500	4.100	5.000	6.000	7.000	8.000	9.000	10.000	11.000	12.000	13.000	14.000	15.000	16.000	17.000	18.000	19.000	20.000	21.000	
125	1.410	2.400	2.800	3.600	3.800	4.400	5.400	6.400	7.400	8.400	9.400	10.400	11.400	12.400	13.400	14.400	15.400	16.400	17.400	18.400	19.400	20.400	21.400	
150	1.680	2.800	3.200	3.800	4.300	4.800	5.800	6.800	7.800	8.800	9.800	10.800	11.800	12.800	13.800	14.800	15.800	16.800	17.800	18.800	19.800	20.800	21.800	
175	1.920	3.200	3.700	4.200	4.700	5.200	6.200	7.200	8.200	9.200	10.200	11.200	12.200	13.200	14.200	15.200	16.200	17.200	18.200	19.200	20.200	21.200	22.200	
200	2.160	3.600	4.100	4.500	5.100	5.600	6.600	7.600	8.600	9.600	10.600	11.600	12.600	13.600	14.600	15.600	16.600	17.600	18.600	19.600	20.600	21.600	22.600	
225	2.400	4.000	4.500	5.300	5.500	6.000	7.000	8.000	9.000	10.000	11.000	12.000	13.000	14.000	15.000	16.000	17.000	18.000	19.000	20.000	21.000	22.000	23.000	
250	2.640	4.400	4.900	5.400	5.900	6.400	7.400	8.400	9.400	10.400	11.400	12.400	13.400	14.400	15.400	16.400	17.400	18.400	19.400	20.400	21.400	22.400	23.400	
300	2.880	4.800	5.300	5.800	6.300	6.800	7.800	8.800	9.800	10.800	11.800	12.800	13.800	14.800	15.800	16.800	17.800	18.800	19.800	20.800	21.800	22.800	23.800	
350	3.120	5.200	5.700	6.200	6.700	7.200	8.200	9.200	10.200	11.200	12.200	13.200	14.200	15.200	16.200	17.200	18.200	19.200	20.200	21.200	22.200	23.200	24.200	
400	3.360	5.600	6.100	6.500	7.100	7.600	8.600	9.600	10.600	11.600	12.600	13.600	14.600	15.600	16.600	17.600	18.600	19.600	20.600	21.600	22.600	23.600	24.600	
500	3.600	6.000	6.500	7.300	7.500	8.000	9.000	10.000	11.000	12.000	13.000	14.000	15.000	16.000	17.000	18.000	19.000	20.000	21.000	22.000	23.000	24.000	25.000	
600	3.840	6.400	6.900	7.400	7.900	8.400	9.400	10.400	11.400	12.400	13.400	14.400	15.400	16.400	17.400	18.400	19.400	20.400	21.400	22.400	23.400	24.400	25.400	
800	4.320	7.200	7.700	8.200	8.700	9.200	10.200	11.200	12.200	13.200	14.200	15.200	16.200	17.200	18.200	19.200	20.200	21.200	22.200	23.200	24.200	25.200	26.200	
1.000	4.300	8.000	8.500	9.300	9.500	10.000	11.000	12.000	13.000	14.000	15.000	16.000	17.000	18.000	19.000	20.000	21.000	22.000	23.000	24.000	25.000	26.000	27.000	
1.250	5.400	9.000	9.500	10.500	11.000	12.000	13.000	14.000	15.000	16.000	17.000	18.000	19.000	20.000	21.000	22.000	23.000	24.000	25.000	26.000	27.000	28.000	29.000	
1.500	6.000	10.000	10.500	11.500	12.000	13.000	14.000	15.000	16.000	17.000	18.000	19.000	20.000	21.000	22.000	23.000	24.000	25.000	26.000	27.000	28.000	29.000	30.000	
1.750	6.600	11.000	11.500	12.500	13.000	14.000	15.000	16.000	17.000	18.000	19.000	20.000	21.000	22.000	23.000	24.000	25.000	26.000	27.000	28.000	29.000	30.000	31.000	
2.000	7.200	12.000	12.500	13.500	14.000	15.000	16.000	17.000	18.000	19.000	20.000	21.000	22.000	23.000	24.000	25.000	26.000	27.000	28.000	29.000	30.000	31.000	32.000	
2.300	7.800	13.000	13.500	14.500	15.000	16.000	17.000	18.000	19.000	20.000	21.000	22.000	23.000	24.000	25.000	26.000	27.000	28.000	29.000	30.000	31.000	32.000	33.000	
2.600	8.400	14.000	14.500	15.500	16.000	17.000	18.000	19.000	20.000	21.000	22.000	23.000	24.000	25.000	26.000	27.000	28.000	29.000	30.000	31.000	32.000	33.000	34.000	
3.000	9.000	15.000	15.500	16.500	17.000	18.000	19.000	20.000	21.000	22.000	23.000	24.000	25.000	26.000	27.000	28.000	29.000	30.000	31.000	32.000	33.000	34.000	35.000	
3.400	9.600	16.000	16.500	17.500	18.000	19.000	20.000	21.000	22.000	23.000	24.000	25.000	26.000	27.000	28.000	29.000	30.000	31.000	32.000	33.000	34.000	35.000	36.000	
3.800	10.200	17.000	17.500	18.500	19.000	20.000	21.000	22.000	23.000	24.000	25.000	26.000	27.000	28.000	29.000	30.000	31.000	32.000	33.000	34.000	35.000	36.000	37.000	
4.200	10.800	18.000	18.500	19.500	20.000	21.000	22.000	23.000	24.000	25.000	26.000	27.000	28.000	29.000	30.000	31.000	32.000	33.000	34.000	35.000	36.000	37.000	38.000	
4.600	11.400	19.000	19.500	20.500	21.000	22.000	23.000	24.000	25.000	26.000	27.000	28.000	29.000	30.000	31.000	32.000	33.000	34.000	35.000	36.000	37.000	38.000	39.000	
5.000	12.000	20.000	20.500	21.500	22.000	23.000	24.000	25.000	26.000	27.000	28.000	29.000	30.000	31.000	32.000	33.000	34.000	35.000	36.000	37.000	38.000	39.000	40.000	

Más de \$ 1.500.000; 0,5% excedente, \$ 1.500.000.

Más de 5.000 m 200 \$/Hm.

NOVIEMBRE 1965

VADEMECUM



COEFICIENTES DE ADECUACIÓN		TABLA DE CORRECCIÓN			
		CMAO	COEF	CMAO	COEF
Dic-59	0.718	5,000	1,000	5,500	0,875
Dic-60	0.741	5,100	1,000	5,600	0,870
Dic-61	1.000	5,200	1,000	5,700	0,865
Dic-62	0.839	5,300	1,000	5,800	0,860
Dic-63	0.729	5,400	1,000	5,900	0,855
Dic-64	0.759	5,500	1,000	6,000	0,850
Dic-65	0.897	5,600	1,000	6,100	0,845
Dic-66	0.812	5,700	1,000	6,200	0,840
Dic-67	0.851	5,800	1,000	6,300	0,835
Dic-68	0.873	5,900	1,000	6,400	0,830
Dic-69	1.000	6,000	1,000	6,500	0,825
Dic-70	0.822	6,100	1,000	6,600	0,820
Dic-71	0.591	6,200	1,000	6,700	0,815
Dic-72	0.393	6,300	1,000	6,800	0,810
Dic-73	0.382	6,400	1,000	6,900	0,805
Dic-74	0.325	6,500	1,000	7,000	0,800
Dic-75	0.131	6,600	1,000	7,100	0,795
Dic-76	0.137	6,700	1,000	7,200	0,790
Dic-77	0.173	6,800	1,000	7,300	0,785
Dic-78	0.242	6,900	1,000	7,400	0,780
Dic-79	0.334	7,000	1,000	7,500	0,775
Dic-80	0.427	7,100	0,995	7,600	0,770
Dic-81	0.505	7,200	0,990	7,700	0,765
Dic-82	0.420	7,300	0,985	7,800	0,760
Dic-83	0.348	7,400	0,980	7,900	0,755
Dic-84	0.484	7,500	0,975	8,000	0,745
Dic-85	0.468	7,600	0,970	8,100	0,750
Dic-86	0.548	7,700	0,965	8,200	0,740
Dic-87	0.623	7,800	0,960	8,300	0,735
Dic-88	0.764	7,900	0,955	8,400	0,730
Dic-89	0.565	8,000	0,950	8,500	0,725
Dic-90	0.798	8,100	0,945	8,600	0,720
Dic-91	0.700	8,200	0,940	8,700	0,715
Dic-92	0.718	8,300	0,935	8,800	0,710
Dic-93	0.841	8,400	0,930	8,900	0,705
Dic-94	0.795	8,500	0,925	9,000	0,700
Dic-95	1.000	8,600	0,920	9,100	0,695
Dic-96	1.000	8,700	0,915	9,200	0,690
Dic-97	1.000	8,800	0,910	9,300	0,685
Dic-98	1.000	8,900	0,905	9,400	0,680
Dic-99	1.000	9,000	0,900	9,500	0,675
Dic-00	1.000	9,100	0,895	9,600	0,670
Dic-01	1.000	9,200	0,890	9,700	0,665
Dic-02	0.709	9,300	0,885	9,800	0,660
		9,400	0,880	9,900	0,655
				10,000	0,650



## DISPOSICION 486/2003

La Plata, 12 de Marzo de 2003

Visto los artículos 1º, 2º, 4º y concordantes de la Ley 10.707 y la Disposición Nº 416/95 y;

### CONSIDERANDO:

Que la citada Disposición exime de la intervención de la Dirección de Geodesia, en los casos que deba confeccionarse el plano de mensura para la constitución del estado parcelario de un inmueble ubicado en planta rural o subrural, en los supuestos que no se encuentre el plano origen registrado en los términos del artículo 5º del Decreto Nº 1.736/94;

Que el tiempo transcurrido desde la implementación de la prealudida Disposición Nº 416/95 y la experiencia recogida en ese lapso han puesto de manifiesto, en numerosos casos, diferencias entre la parcela mensurada por el profesional –objeto del acto de constitución- y la que se encuentra registrada en el Organismo Catastral;

Que en este sentido cabe señalar que los antecedentes precatastrales, como los del caso en tratamiento devienen de integraciones de título y/planos de inmuebles linderos;

Que por el contrario la actuación del profesional conlleva la ejecución de todas las tareas propias de una mensura;

Que esta Dirección es anoticiada de la circunstancia antes expuesta en oportunidad que el profesional presenta el legajo parcelario, cumpliendo con el procedimiento previsto en la Disposición 416/95;

Que en función de ello resulta inexcusable para este Organismo de Aplicación la modificación del registro catastral, de acuerdo a la documental aprobada por el profesional habilitado para el ejercicio de la agrimensura;

Que ello tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley a0.707 en cuanto define el Catastro Territorial como el registro del estado de hecho de la cosa inmueble, en relación con el derecho de propiedad emergentes de los títulos invocados o de la posesión ejercida;

Que asimismo dicho artículo prescribe que el catastro reunirá, ordenará y registrará información relativa a los inmuebles con la finalidad, entre otras, de publicitar el estado de hecho de la cosa inmueble;

Que en este sentido cabe señalar que para el catastro constituya el verdadero fundamento de un sistema de publicidad debe confeccionarse sobre la determinación física real de los predios;

Que esta publicidad

catastral tiene como uno de sus objetivos otorgar la seguridad al tráfico inmobiliario toda vez que da certeza sobre la existencia del inmueble, de sus características físicas esenciales y del estado de posesión en que se encuentra;

Que en este orden y siendo que la tarea a que alude la Disposición 416/95 debe reunir todos los recaudos exigidos por las Normas para la confección de planos, asumiendo el profesional toda la responsabilidad derivada de su actuación, nada obsta para que esta Dirección adecue sus registros a los datos que surgen del referido acto de levantamiento parcelario;

Por ello:

### EL DIRECTOR DE REGIMEN CATASTRAL DISPONE

#### ARTICULO 1º

Cuando la aplicación de la Disposición 416/95 resultaren diferencias respecto de las constancias preexistentes, deberá adecuarse al registro catastral de conformidad a lo informado en la constitución del estado parcelario.

ARTICULO 2º.- Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial. Comuníquese a los Colegios Profesionales con incumbencia en la materia. Circúlese. Cumplido archívese.

**DISPOSICIÓN Nº 00486**  
**D. P. C. T. DISPOSICIONES**



[The main body of the page is blank white space.]





## NORMAS GENERALES

### SUBDIVISIONES

a) Ley 3487. Creación de nuevos centros de población y ampliación de ejidos.

b) Decreto 7015/44 (primera parte). Reglamentario Ley 3487. Normas para la subdivisión de tierras.

c) Decreto 21.891/49. Establece normas para la subdivisión de tierras.

d) Decreto 2303/53. Fijación de obras mínimas de urbanización. Modificada por el Decreto 21891/49.

e) Decreto 10.383/65. Modifica el Decreto 21891/49.

f) Decreto 5773/64. Excepciones a las Normas de subdivisión para inmuebles de Instituciones oficiales de crédito.

g) Decreto 8702/68. Deroga el artículo 52, Decreto 5773/64.

h) Decreto 14381/68. Provisión de infraestructura de servicios básicos cuando se originen manzanas y/o macizos.

i) Decreto 5362/69. Establece la fecha de vigencia del Decreto 14381/68.

j) Decreto 4406/71. Normas sobre obras de infraestructura de servicios básicos en fraccionamientos de terrenos.

k) Disposición 94/58. Exige la presentación de actas de cesión por triplicado.

l) Disposición 174/63. Exige firmas certificadas de titulares de dominio.

ll) Disposición 195/64. Excepciones para el dimensionado de lotes urbanos.

m) Disposición 226/65. Normas referentes a lotes "residenciales".

n) Disposición 196/64. Frente mínimo para subdivisiones sub-rurales y rurales.

ñ) Disposición 227/65. Normas relativas a la desafectación de macizos tipo "barrio parque".

o) Disposición 262/67. Permite mensuras parciales de bienes sub-rurales o rurales en ciertos casos.

### PLANOS

a) Decreto 7015/44 (segunda parte). Normas para la presentación de planos.

b) Decreto 8324/61. Permite venta de remanentes de planos de mensura de fracciones a ceder para calles.

c) Decreto 9282/68. Modifica la distribución de notas en las "carátulas" de los planos.

d) Resolución 91/51. Procedimiento a seguir para la corrección de planos.

e) Resolución 12/65 (C.C.P.). Presentación de planos de bienes de distintos propietarios e inscripciones.

f) Resolución 14/66 (C.C.P.). Fija los requisitos para la confección de planos para tramitar posesión treintañal (hoy veinteañal).

g) Disposición 125/61. Trámite de anulación de planos a través de los cuales se cedieron calles.

h) Disposición 257/67. Exige consignar en los planos el domicilio real del titular del dominio.

i) Disposición 325/70. Fija otro procedimiento para presentación de planos por el régimen de la Circ. Nº 10.

j) Circular 10/58 (C.C.P.). Fija los procedimientos para la presentación de planos.

k) Circular del 15/10/61. Exigencias relativas a la confección y presentación de planos.

### EXPROPIACIONES

a) Ley 6306. Autoriza a los municipios a expropiar fracciones baldías inaprovechables.

### VENTA DE INMUEBLES DEL DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO

a) Ley 5797.

b) Circular 7. Serie B (C.C.P.), sobre aplicación artículos 6 y 7, Ley - 5797.

## NORMAS ESPECIALES

### CALLES

a) Ley 6253. Conservación de desagües naturales.

b) Disposición 94/58. Exige la presentación de actas de cesión por triplicado.

c) Criterios "cul-de-sac". Dimensiones mínimas exigidas.

### CAMINOS

a) Ley 4214 (artículo 51). Declara caminos públicos los terraplenes de los canales del sud.

7) Antecedentes memoria técnica, etc.

a) Resolución 69/51. Establece elementos que deberán presentar los profesionales.

### PROPAGANDA PARA PROMOVER VENTAS

- a) Ley 7428.

### SUBDIVISIONES SOBRE LA COSTA ATLÁNTICA

- a) Ley 4739. Urbanización playas y riberas.
- b) Ley 6254. Fija la cota mínima para fraccionamientos próximos al Río de la Plata.
- c) Decreto 9196/50. Normas para subdivisiones sobre la costa atlántica; ribera externa; avenida costanera.
- d) Decreto 12.067/68. Requisitos para fraccionamientos destinados a complejos deportivos en el Partido de La Plata.
- e) Disposición 211/64. Subdivisiones de bienes servidos por canales de riego.

f) Disposición 213/64. Excepciones al artículo 12, b), del decreto 21891/49 para inmuebles situados hasta 5 Km. de la costa atlántica.

g) Disposición 267/67. Exime vista Dirección de Hidráulica en determinadas subdivisiones urbanas de parcelas edificadas.

### PARTICULARES

- a) Decreto 9148/49. Normas para fraccionamientos con frente a la Avenida General Paz.
- b) Decreto 7949/50. Normas para fraccionamientos con frente a la Diagonal 74 desde calle 32 a Punta Lara.
- c) Decreto 9197/50. Ampliatorio del decreto 7949/50.

## ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS

- a) Geodesia (Decreto 1011/44)
- b) Registro de la Propiedad (Decreto 3429/56)
- c) Catastro (Disposición 167/53)
- d) Hidráulica (Ley 4214 (artículo 50))
- e) Ministerio de Asuntos Agrarios (Ley 7375)
- f) Municipalidades (Decreto 4006/56.

Intervención en fraccionamientos.

- g) Decreto 14.076/60. Intervención de municipalidades en aprobación de planos.

## OTRAS DISPOSICIONES PROVINCIALES (DE ESCASO USO Y VIEJA DATA)

- a) Ley n° 695 año 1870. General de ejidos.
- b) Ley n° 1866. Venta de tierras en los ejidos.
- c) Ley n° 3468. Formación de ejidos.
- d) Decreto Provincial n° 14.076. Planes

Reguladores. Ley n° 7474.

- e) Ordenanza General de la Provincia de Bs. As. n° 122/71.



## SÍNTESIS DE LA APROBACIÓN DE PLANOS ANTE LA DIRECCIÓN DE GEODESIA

<b>MENSURAS Y POSESIONES</b>	<b>SIN VARIACIÓN DEL ESTADO PARCELARIO</b> (mensuras y posesiones de la totalidad del título)	Municipalidad (cumple decreto 3163/95) <b>Registro de la Propiedad Inmueble</b> (Informe de cominio) <b>Dirección Pcial. de Catastro</b> (copia visada por Zona con asignación de nomenclatura) <b>Consejo o Colegio Profesional</b> (planilla y copia visada) <b>Subsec. de Tierras y Urbanismo</b> (copia visada por Ley 24.374 de regularización dominia.)
	<b>CON VARIACIÓN DEL ESTADO PARCELARIO</b> (mensuras para cesión de calles, inscribir dominio, usar excedente, posesión en sup., continua, etc)	Municipalidad (copia visada) <b>Registro de la Propiedad Inmueble</b> (Informe de cominio - excepto mensuras para inscripción) <b>Dirección Pcial. de Catastro</b> (copia visada por Zona con asignación de nomenclatura) <b>Consejo o Colegio Profesional</b> (planilla y copia visada) <b>Subsec. de Tierras y Urbanismo</b> (copia visada por Ley 24.374 de regularización dominia.)

Además se podrá solicitar la intervención de las siguientes reparticiones: Dirección de Vialidad Nacional o Provincial, Dirección de Obras y Saneamientos Hidráulicos, Dirección Provincial de la Energía, Ente Nacional Regulador de la Energía, Organismo Nacional de Bienes del Estado, Administración Portuaria Banerense, Departamento Geodésico Topográfico, Tribunales del Estado, Dirección Provincial de Franquia Agropecuaria, etc.

## SÍNTESIS DE LA APROBACIÓN DE PLANOS DECRETO 7015/44

<b>GRUPO I</b> Mensura	<b>Registro de la Propiedad</b> (artículos 2-1-1; 2-2-1; 2-3 -1 y 2-4-1, decreto 7015/44) <b>Dirección de Catastro</b> (Ley 5738, artículo 42; artículos 2-1-9; 2-2-8; y 2-4-6, decreto 7015/44). <b>Dirección de Geodesia</b> (decreto 7015/44)
<b>GRUPO II</b> Mensura y división y / o unificación	Las del grupo I, más la municipalidad correspondiente (decreto 4006/57 artículos 2-2-8; 2-4-6, decreto 7015/44; Ley 6254, artículo 5)
<b>GRUPO III</b> Mensura y división en Manzanas y / o Barrio Parques	Las de los grupos I y II, más <b>Dirección de Hidráulica</b> Ley 6254, artículo 1º; artículos 2-1-5; 2-1-9; 2-2-5; 2-2-8; 2-4-6, decreto 7015/44) <b>Dirección de Química</b> (Artículos 2-1-3; 2-2-3, decreto 7015/44) <b>Dirección de Turismo</b> en determinados partidos (decreto 5674/68)
<b>GRUPO IV</b> Mensura y División Quintas y Chacras	Las de los grupos I y II más <b>Ministerio de Asuntos Agrarios</b> (Ley 7375, artículo 30) <b>Dirección de Hidráulica</b> (Ley 6.253; disposición 211/64, <b>Dirección de Geodesia</b> )

### AGRMAS:

**Dirección de Vialidad Provincial** para inmuebles sobre rúas troncales (artículos 2-1-9; 2-3-7; 2-4-8, decreto 7015/44; ley 5812, artículo 2).

**Dirección Nacional de Puertos y Vías Navegables** sobre océano y ríos navegables (decreto 9156/50, art. 3º)

**Dirección de Hidráulica** en cursos de aguas permanente.

## MENSURAS DE INMUEBLES RURALES – DETERMINACION DE LA UNIDAD ECONOMICA PARCELARIA

INTERVENCIÓN DE ORGANISMOS CONTRALORES	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ECONOMÍA AGROPECUARIA		DIRECCIÓN DE GEODESIA
TIPOS DE PLANO (OBJETO)	CON ESTUDIO AGROECONÓMICO (D.T.O. 1573/83)	SIN ESTUDIO AGROECONÓMICO (D.T.O. 1573/83)	EXIMIDOS INTERVENCIÓN D.P.E.A. (D.T.O. 1573/83) (DISP. 1301/02)
MENSURAS Y POSESIONES (Sin modificación del estado parcelario)			1) Casos de simple mensura, cuando surjan diferencias de superficie entre plano y título o cuando no existe un plano de mensura.
MENSURAS DE REMANENTES  MENSURAS PARA DESMEMBRACIONES			1) División que surja como consecuencia de adquisiciones o cesiones con fines de utilidad pública, o con motivo de obras ya libradas al uso público, en cuyo caso podrá requerirse la vinculación de las nuevas parcelas, de modo de mantener la unidad funcional original.  2) División producida por situaciones de hecho, tales como construcción de vías férreas, caminos cualquier obra de ámbito oficial que afecte en alguna medida un bien rural particular.
MENSURA Y POSESIONES PARCIALES, UBICACIÓN DE EXCEDENTES Y SOBRAINTES, ANEXIONES	Determinar unidad de explotación agroeconómica.	Cuando la superficie del proyecto sea superior a los límites establecidos para cada sistema de producción (ANEXO I) y para cada Partido (ANEXO II), según líneas de producción asignadas.	
TIPOS DE PLANO (OBJETO)	CON ESTUDIO AGROECONÓMICO (D.T.O. 1573/83)	SIN ESTUDIO AGROECONÓMICO (D.T.O. 1573/83)	EXIMIDOS INTERVENCIÓN D.P.E.A. (D.T.O. 1573/83) (DISP. 1301/02)
MENSURA PARA UNIFICACIONES			1) Cuando se mejora la estructura parcelaria mediante el englobamiento de parcelas.
MENSURAS PARA DIVISIONES Y/O ANEXIONES	Determinar unidad de explotación agroeconómica.	Cuando la superficie del proyecto sea superior a los límites establecidos para cada sistema de producción (ANEXO I) y para cada Partido (ANEXO II), según líneas de producción asignadas.  Se otorga destino específico a la parcela generada (art. 7º del Decreto 1549/83)	1) División de inmuebles de propiedad del Estado  2) División que surja como consecuencia de adquisiciones o cesiones con fines de utilidad pública, o con motivo de obras ya libradas al uso público, en cuyo caso podrá requerirse la vinculación de las nuevas parcelas, de modo de mantener la unidad funcional original.  3) División producida por situaciones de hecho, tales como construcción de vías férreas, caminos cualquier obra de ámbito oficial que afecte en alguna medida un bien rural particular.  4) Proyectos de división de Interés Nacional, Provincial y/o Municipal
MENSURAS PARA UNIFICACIONES Y POSTERIOR DIVISION	Determinar unidad de explotación agroeconómica (el número de parcelas obtenidas es superior a los títulos usados)		Unificación de parcelas y simultánea división siempre que ninguna de las resultantes fuere de área inferior a la menor de las originales y no aumentare el número de éstas

## CANTIDAD DE AGRIMENSORES POR EDADES

Año de Nacimiento	Edad	Total
1977	25	1
1976	27	3
1975	28	4
1974	29	6
1973	30	4
TOTAL		18

1972	31	6
1971	32	9
1970	33	13
1969	34	15
1968	35	12
TOTAL		47

1967	36	11
1966	37	20
1965	38	28
1964	39	29
1963	40	32
TOTAL		120

1962	41	38
1961	42	55
1960	43	52
1959	44	47
1958	45	32
TOTAL		224

1957	46	46
1956	47	48
1955	48	50
1954	49	49
1953	50	41
TOTAL		234

1952	51	37
1951	52	50
1950	53	42
1949	54	39
1948	55	37
TOTAL		205

1947	56	39
1946	57	35
1945	58	34
1944	59	41
1943	60	27
TOTAL		175

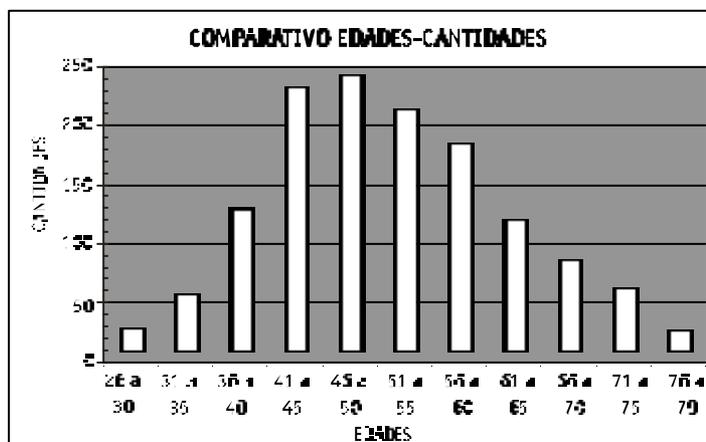
Año de Nacimiento	Edad	Total
1942	61	29
1941	62	18
1940	63	25
1939	64	17
1938	65	22
TOTAL		111

1937	66	12
1936	67	22
1935	68	10
1934	69	15
1933	70	13
TOTAL		77

1932	71	11
1931	72	12
1930	73	9
1929	74	8
1928	75	12
TOTAL		52

1927	76	5
1926	77	3
1925	78	6
1924	79	2
TOTAL		16

Edaes	Total
25 a 30	18
31 a 35	47
36 a 40	120
41 a 45	224
46 a 50	234
51 a 55	206
56 a 60	176
61 a 65	111
66 a 70	77
71 a 75	52
76 a 79	16
	1200



contratapa